

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 00

Se rechaza la comunicación para notificación personal enviada al demandad, pues se advierte que se consignó que debía comparecer a notificarse en el término de dos (2) y luego se señala cinco (5) días, además, como el demandado está domiciliado en la ciudad de Cartagena, Bolívar, según se señaló en la demanda, municipio distinto al de la sede del juzgado, el término que debió otorgarse era de diez (10) días (núm. 3º, art. 291 C.G.P.).

Además, se precisó que se le requería dar cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, en lo que respecta al pago dentro de los próximos cinco (5) días o diez (10) para proponer excepciones, lo cual es incorrecto, pues se trata de una citación para la comparecencia al juzgado a la notificación personal, más no un enteramiento de dicha providencia, causando confusión sobre los términos que posee y la notificación que se le efectúa. Por lo anterior, se rechaza la diligencia de citación enviada al ejecutado.

Se insta a la parte demandante para que notifique al extremo ejecutado el mandamiento de pago proferido en su contra. En el citatorio, en el aviso (arts. 291 y 292 C.G.P.), y en la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la ejecutada, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquel extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (artículo 8º del Ley 2213 de 2022).

De igual forma, debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recibió acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje (art. 8 Ley 2213 de 2022).

Las comunicaciones remitidas por los bancos GNB Sudameris, Pichincha, BBVA, Serfinanza, Mundo Mujer, Credifinanciera, Bancamía e Itaú, informando que el demandado no tiene productos o no posee vínculos con la entidad, incorpórense al plenario.

Las respuestas dadas por los bancos Davivienda y Caja Social en el sentido de que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos, agréguese a los autos.

Obsérvese que el representante legal de la sociedad Cárdenas y Cárdenas y Cía, Ltda. informó que el demandado *"no tiene ni ha tenido una vinculación laboral directa con nuestra empresa, el demandado se desempeñó como contratista (soldador) para desarrollar unas reparaciones metalmecánicas a mediados del segundo semestre del 2018 y en el mes de marzo del 2019"*.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307a5406dd633f667a75a52022ed165e9622e3d7977eab3723b4bd19ee3a42d2**
Documento generado en 26/10/2022 04:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1

Providencia notificada mediante estado electrónico E-184 de 27 de octubre de 2022